

Las dos legislaciones civiles vigentes en Vizcaya

Harto es sabido que en Vizcaya rigen dos legislaciones civiles distintas: la foral, contenida en la Compilación de 30 de julio de 1959, y la común, representada por el Código civil de 1889.

Es impropio afirmar que estos dos cuerpos de leyes coexistan dentro de un mismo territorio, pues, a estos efectos, el área superficial de Vizcaya se encuentra, desde hace siglos, dividida en dos zonas, perfectamente delimitadas al principio, borrosas e imprecisas más tarde, y vueltas a deslindar ahora por la Compilación de 1959.

Para comprender mejor esta situación de dualidad legislativa, conviene dar un vistazo a sus antecedentes históricos, a cuyo fin debemos comenzar por advertir que la provincia de Vizcaya, tal y como hoy la conocemos, tenía en tiempos remotos un área superficial mucho más reducida. Según romanos y godos, Vasconia o Basconia, se hallaba constituida por el territorio comprendido entre el río Deva y las montañas de Huesca, teniendo por centro a Pamplona, mientras que Vizcaya o Biskai, aunque lingüísticamente vasca, etnográficamente era país distinto y se hallaba comprendido entre los ríos Deva y Nervión, con exclusión de las Encartaciones y el Duranguesado.

Vizcaya, entonces Bardulia o Vardulia, era, por tanto, un país minúsculo, sensiblemente parecido a lo que actualmente sería si

se le redujera a los partidos judiciales de Guernica, Marquina y Bilbao.

Constreñida esa pequeña y montuosa comarca a los estrechos límites citados, es más que probable, según numerosas opiniones, que sus habitantes no hubieran padecido la invasión estable de romanos, bárbaros ni bereberes, y que debido a ello hubieran vivido dentro de un régimen tribal y patriarcal, regidos por costumbres completamente autóctonas.

Poco o nada se sabe de la Vizcaya anterior al inicio de la Reconquista. El que quede algún vestigio de la época romana no significa que los latinos hubieran dominado este territorio, siendo algunos los que creen que ello fue debido a que los naturales del país se aliaron con el Imperio Romano de Oriente para luchar contra el de Occidente. Y aunque de los visigodos se sospeche que llegaron a Pamplona, tampoco hay base para poder afirmar que sometieran a Vizcaya, pudiendo decirse lo mismo de árabes y bereberes, de cuya conquista quedó al margen toda la cornisa cantábrica, puesto que a mediados del siglo VIII ya había Alfonso I descendido de las montañas, convirtiendo en tierra quemada o tierra de nadie el territorio foramontano, previamente evacuado por árabes y bereberes a causa de las luchas entabladas entre estos dos pueblos conquistadores, de características tan distintas.

Y puesto que Vizcaya, entendiendo por tal su primitiva circunscripción, no había sido romanizada, germanizada ni arabizada, ha de suponerse que, al tiempo de comenzar la Reconquista, la encontrarán los monarcas astur-leoneses en una situación política y social poco propicia a la jerarquización y al enfeudamiento; situación que viene a confirmar la Crónica de Alfonso III, cuando afirma en ella: «En cuanto a Alava, Vizcaya, Alaón y Orduña, se hallan haber sido siempre poseídas por sus habitantes.» Por eso, advierte PÉREZ DE URBEL que en Vizcaya no había habido ni el reparto de tierras que hicieron los godos ni el que luego hicieron los musulmanes en regiones que no ocuparon por capitulación, ni la nueva distribución que realizó Alfonso I en la zona montañosa de Cantabria y Asturias para asentar a los hombres de la meseta castellana, que había rescatado en sus correrías por los páramos foramontanos.

— Cuando y cómo esta tierra vizcaina fue señoreada, y por quién,

es un misterio todavía no desvelado. Según BALPARDA, el primer señor de Vizcaya históricamente comprobado fue don Iñigo López, en el año 1020. Pero ello no quiere decir que durante todo el dilatado periodo de los doscientos cincuenta y tantos años largos precedentes hubiera permanecido acéfala esta comarca. Sabiéndose, como se sabe, que los vascos colaboraron con los monarcas astur-leoneses en la repoblación de la parte oriental de Castilla, llegando hasta las mismas puertas de Burgos, es de suponer que sus primeros caudillos o señores ya lo hubieran sido los fabulosos Jaun Zuria, Don From o el conde Monio, se hallaran sometidos a la obediencia de aquellos reyes primero y a los condes de Castilla después.

Pero como, por otra parte, Vizcaya había sido siempre poseída por sus naturales, la jurisdicción de aquellos caudillos o señores sobre los vizcaínos únicamente puede concebirse a base de la existencia de un pacto o concierto, consistente en la cesión por parte de éstos a favor de aquéllos de ciertas y determinadas tierras, ya que en aquellos remotos tiempos la soberanía iba unida al dominio territorial.

De la existencia de aquel pacto tenemos noticias fidedignas. Y así, DON LOPE GARCÍA DE SALAZAR, en el título primero del libro XX de «Las Bienandanzas e Fortunas», año 1474, lo describe de la siguiente manera: «E tomáronlo por señor y partieron con él los montes y las selas e diéronle todo lo secaino de que no es de fruto llevar para las ferrerías y ciertos derechos en las venas que sacasen e dejaron para sí los robres e ayas y ensinas para mantenimiento de sus puercos, e las aseves para mantenimiento de sus bestias, e los fresnos para faser astas de armas, cellos cubas y los falses para cerradura de setos. E diéronle heredades de las mejores en todas las comarcas a donde poblase sus labradores, porque se fiasse dellos y no enojase a los fijosdalgo, en las cuales fueron poblados y aforados como lo agora en sus pedidos y derechos, y que no se mezclasen en el fecho de las armas ni en los suyos ni en las colonias en igual derecho con los fijosdalgo, y diéronle la justicia civil e criminal para quel posiese alcaldes y prestameros e merinos e prebostes que juzgasen e esecutasen e recabdasen sus derechos a costa suya del. Jurándoles en Santa María la Antigua de Guernica de les guardar franquesas y liver-

tades, usos e costumbres segund ellos ouieron en sus tiempos pasados e consentidos por los reyes de León quando eran de su obediencia, e después de los condes de Castilla, que agora eran sus señores, las cuales, entre otras muchas, eran estas principales.»

La precedente versión se encuentra confirmada por el Doctor don Juan Miranda y Oquendo, del Consejo Real de Cámaras de Castilla, citado por ITURRIZA, en un informe emitido el año 1774. Según Oquendo, entre las condiciones del pacto celebrado por los vizcaínos con su caudillo y señor figuraba el siguiente: «El señor tendrá ciertas y determinadas tierras y heredades, que podrá poblar y labrar, trayendo labradores de fuera, los cuales no han de poder ser iguales con los naturales hijosdalgo, ni mezclarse con ellos en hechos de armas, ni en ningunas otras cosas del honor.»

TRELLES, en su obra *Asturias Ilustrada*, monumental compendio de curiosidades genealógicas, alude también a la existencia de ese pacto, si bien omite sus detalles.

Como carecemos de la suficiente preparación histórica para poder rechazar las afirmaciones de los tres investigadores citados, hemos de darlas por válidas en tanto no se demuestre lo contrario, máxime si, por añadidura, las encontramos lógicas, porque no hallándose comprobado el hecho de que los señores de esta tierra, más o menos vinculados a León y Castilla, hubieran obtenido la jurisdicción sobre Vizcaya por derecho de conquista, concesión real, herencia o matrimonio, sino por libre elección de los vizcaínos, cual asevera TRELLES, sólo así se explica que hubieran podido dar caserías a censo y fundar villas, sometiendo las unas y las otras a un régimen jurídico distinto del que imperaba en el resto de este país.

Usando de las atribuciones que les confería aquel pacto y basándose exclusivamente en él, los señores comenzaron por traer a Vizcaya labradores de fuera, a los que cedieron caserías a censo enfiteúutico, sometiénolas al Derecho castellano. Y buena prueba de ello la tenemos en que tales caserías, denominadas también «caserías del señor» o «labradoriegas», dieron lugar, durante siglos, a numerosos conflictos, tanto porque sus moradores no disfrutaban de la condición de hijosdalgo, reservada a los naturales

del país, como porque aquellos caseros advenedizos fueron poco a poco adoptando el Fuero de Vizcaya en materia sucesoria, a fin de poder mantener íntegras sus fincas y transmitir las a un heredero único.

En aquel pacto se encuentra también la causa o fundamento jurídico de que los señores pudieran, posteriormente, proceder a la fundación de las villas, de cuyo acaecimiento damos a continuación una sucinta referencia.

Siguiendo a MANRIQUE y MARICHALAR, y a don ANGEL ALLENDE SALAZAR, cuyos datos sobre la materia exhuma el que fue ilustre registrador de la Propiedad de Durango y abogado de su Juzgado don RAMÓN DE HORMAECHE (en su tan magnífica como injustamente olvidada obra sobre las «Leyes Civiles de Vizcaya», 1891), el antiguo señorío de Vizcaya se dividía en tres zonas: la del centro, que permaneció independiente en los primeros siglos de la Reconquista, celebrando sus Juntas Soberanas en Arechabalaga, primero, y más tarde en Guernica; la oriental, posiblemente unida algún tiempo al reino de Navarra, comprendiéndose en ella el Duranguesado, cuyas Juntas se celebraban en Guederiaga; y la occidental, actualmente conocida por las Encartaciones, la cual dependió probablemente en alguna ocasión de los monarcas castellanos, celebrando Juntas en Avellaneda.

Las necesidades de la defensa del territorio hicieron necesaria, en aquella época de continuas guerras, la fundación de villas, que reuniendo en su recinto numerosos moradores y defendidas por murallas más o menos resistentes, pudieran servir de baluarte para contener las invasiones del enemigo y de refugio para los habitantes de los contornos. Así, vemos que la primera villa que se estableció en la parte oriental de Vizcaya fue la de Durango (1150); más tarde (en 1199) se fundó la de Valmaseda, y posteriormente se repobló la ciudad de Orduña (1229), quedando así guarnecidas las fronteras por la parte oriental, por la occidental y por el mediodía. Posteriormente se fundaron las villas de Bermeo, Plencia, Bilbao, Portugalete, Lequeitio y Ondárroa, quedando de este modo defendida toda la costa.

Pero como la fundación de las villas no tenía sólo por objeto la defensa del Señorío contra las asechanzas del enemigo exterior, sino, también, según opinan varios historiadores, concentrar

mercados y prevenirse contra el bandolerismo, se trató también de establecerlas en el interior del Señorío, surgiendo así las de Villaro en 1338, Marquina en 1335, Elorrio en 1336, Guernica en 1375, Miravalles en 1376, y en el mismo año Rigoitia, Munguía y Larrabezúa.

A todas esas villas se les concedía el Fuero de Logroño, con arreglo al cual quedaban libres los vecinos a quienes se aplicaba de los malos fueros de batalla, sayonía, hierro y agua caliente y pesquisa, y de todo pecho, fonsadera y servidumbre, pero no de pagar una renta al señor, denominada «pedido», que juntamente con las pensiones o cánones procedentes de las «caserías censuarias», constituían los únicos ingresos regulares del erario del señor, puesto que los naturales de la «tierra llana», por ser hijosdalgo, no eran pecheros. De esta manera acudieron a las villas no sólo gentes extrañas a Vizcaya, de conformidad con la condición impuesta a su primer señor, sino también infanzones o hijosdalgo de la tierra llana, pioneros del ausentismo, los cuales continuaban poseyendo caserías en el infanzonado.

De cuanto llevamos expuesto se infiere que el Infanzonado o tierra llana era la parte principal del Señorío, siendo su legislación privativa el Derecho común de la provincia, y la legislación de las villas, así como la de las caserías censuarias, la excepción.

Las villas eran, pues, una especie de islotes o enclaves del Fuero de Logroño, más tarde sustituido por el Derecho de Castilla. Y en un principio, como quiera que en las cartas pueblas se delimitaba perfectamente el perímetro de aquéllas (1) y se mandaba que se cercasen y amurallasen (2), los conflictos de Derecho civil

(1) En la carta puebla fundacional de Ondárroa claramente se delimita su núcleo urbano, que era «desde Amalogana hasta el Sel de Arranoeta, e dende Meslaconchaga, e dende a Hoar de Suso, e dende a Arechederraga, e dende a Leganeluz Chopitea, e dende a la punta de la Puerta de Arechurra, e del río de Mandiorraen hasta el punto de Sausatan, por do se separa con Lequeitio». En estos arcaicos y pintorescos términos se delimitan los perímetros de las villas en todas las cartas pueblas de Vizcaya, incluso la de Bilbao.

(2) En la carta puebla otorgada por el conde D. Tello para la villa de Marquina, se ordena a sus pobladores «que la cerquen y la fortalezcan lo más que ellos pudieren». Lequeitio, según Iturriza, tenía «buen muro de piedra de seis pies de grosor». Ondárroa, según Madoz, también estaba cercada de muros por orden del señor de Vizcaya, don Juan Núñez de Lara, al confirmar la carta fundacional y concederle la prebostada por diez años. Y según Henao, Hormaeche y Jado, y demás historiadores y jurisconsultos del país, la delimitación y fortalecimiento por medio de murallas de todas las villas de Vizcaya es un hecho probado.

interlocal (villas y caserías censuarias, por un lado, y tierra llana por otro) debieron de tener fácil solución; pero, más tarde, como consecuencia de extralimitaciones jurisdiccionales, agregaciones y segregaciones de espacios territoriales, desaparición de los límites sensibles de separación y progresivo avance del urbanismo, unido todo ello a que los hijosdalgo que habían ido a vivir a las villas deseaban conservar el Fuero de Vizcaya para la sucesión de las caserías que poseían en la tierra llana, deseo compartido igualmente por los labradores de las caserías censuarias, quienes rechazaban el Derecho de Castilla referido al orden sucesorio, produjeron el caos y la confusión más espantosos, dando lugar a inacabables y complejos litigios sobre el área respectiva de aplicación del Derecho de Castilla y del Fuero de Vizcaya. A todo ello se quiso poner término mediante la Concordia de 1630, centrada fundamentalmente en dar a los villanos la facultad de optar por el Fuero de Vizcaya y a los infanzones o hijosdalgo que habían ido a residir a las villas la posibilidad de que testaran sujetándose a la Ley XV, Título 20, del mencionado Fuero.

Con los años, las «caserías censuarias» fueron perdiendo su carácter, hasta llegar a desaparecer por completo. Los censos caducaron o se extinguieron y los dueños del dominio útil, advenedizos y por esta razón mirados con recelo y hasta con cierta hostilidad por los naturales del país, para quienes, como advierte el docto investigador y eminente jurisconsulto don DARÍO DE ARETIO (*El Gobierno Universal del Señorío de Vizcaya*, págs. 97 a 106), el tema de la hidalguía era una obsesión en el Señorío, llegaron poco a poco a obtener la misma consideración que los moradores de las casas infanzonas, hijosdalgo originarios vizcainos.

Al propio tiempo, disuelta la Junta General en 1877, y eliminada así, en cierto modo, la constante pugna entre los vecinos de las villas y los hijosdalgo de la tierra llana sobre si aquéllos podían o no acudir por medio de sus representantes a las asambleas «so el Arbol de Guernica», el problema de la dualidad legislativa quedó reducido a la esfera del Derecho privado, centrándose exclusivamente en cuál era el territorio del Señorío donde se debía aplicar el Código civil y cuál era el otro territorio donde se debía de aplicar el Fuero.

Este problema, atenuado por la paulatina desaparición de las

caserías censuarias, fue, como antes decíamos, el que concretamente trató de resolver la Concordia de 1630, concediendo a las villas el derecho a acogerse totalmente a la legislación foral. Mas, aun cuando algunas de aquéllas hicieran uso de semejante facultad, es lo cierto que, al tiempo de la publicación del Código civil de 1889, la confusión continuaba y los litigios y conflictos no tenían fin. De aquí que tuviera razón sobrada cierto foralista cuando clamaba por una carta marina y una brújula para poder navegar sin peligro a través de los islotes que tanto abundaban a través de los mares que bañan el viejo Señorío de Vizcaya.

Como el territorio de anteiglesias o tierra llana no ofrecía dudas en cuanto a su ancestral y pleno sometimiento al Fuero, ni tampoco las ofrecía el pleno sometimiento al Código civil de los cascos urbanos de las villas que no habían hecho uso de la opción, el territorio suscitador de dudas y polémicas quedaba circunscrito al comprendido dentro de los términos municipales de aquellas villas no aforadas, donde se entremezclaban los típicos «caseríos» del país y las construcciones urbanas y fabriles, ya que, mientras los dueños de los primeros pretendían acogerse al Fuero, invocando la razón histórica de que el Código civil sólo regía dentro de los recintos urbanos, intramuros de las villas, los dueños de las segundas, por el contrario, y aunque sin base ni fundamento de ninguna especie, salvo el dogmático de la inadecuación de la Ley foral a la ordenación sucesoria de la propiedad urbana, pretendían acogerse al Código civil, amparándose muchas de las veces en la circunstancia meramente fáctica de que los muros que circundaban las villas habían desaparecido, y consiguientemente la prueba acerca de los verdaderos límites y extensión de los recintos amurallados resultaba prácticamente imposible de realizar.

Este problema experimentó cierta mejoría con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (a partir de la sentencia de 6 de junio de 1927) declarando que el aumento del ámbito territorial de las villas como consecuencia de anexiones administrativas no implicaba la pérdida de la legislación foral para los habitantes de los territorios anexionados. Pero, así y todo, la confusión continuaba con respecto al resto del territorio de los términos municipales de las villas no aforadas, invadido por lo urbano, que había

rebasado los muros que primitivamente cercaban a aquellas localidades.

Verdad es que, en la práctica, se había llegado, con respecto a dicho territorio polémico, a una especie de *modus vivendi*, consistente en aplicar el Fuero a los caseríos situados en dichas zonas de fricción. Mas, sin embargo, la cuestión requería la intervención del legislador, para que de una vez para siempre se acotaran y deslindaran con precisión y seguridad los espacios territoriales respectivamente sometidos al Derecho Foral y al Código civil.

Obedeciendo a esta imperiosa necesidad, los autores del proyecto de Apéndice del año 1900, arbitraron la fórmula de desarraigar por completo el Fuero de los términos municipales de las villas no aforadas, sometiéndolos íntegramente al Código civil.

Desde el punto de vista utilitario, no cabe duda que la simplista fórmula proyectada tenía la ventaja de eliminar el problema. Pero, en cambio, carecía de base histórica, al igual que científica, puesto que ni históricamente cabía extender el Derecho común más allá de los recintos urbanos propiamente dichos, ni tampoco desarraigar de los términos municipales extensas zonas rurales en las que el Fuero había regido siempre y hasta que resultaba necesario y conveniente que siguiera rigiendo, en aras a la conservación de los caseríos y a su transmisión íntegra a un heredero único.

¿Cómo resuelve la cuestión la Ley de 30 de julio de 1959? Quienes deseen una respuesta completa y satisfactoria a esta pregunta deben consultar el profundo y exhaustivo trabajo analítico publicado en la revista *Urbis* (núm. 24 del año 1959), por el agudo y competente abogado don José María Scala. Nuestra respuesta ha de ser, por el contrario, sintética, extraída por vía de recapitulación de todo cuanto trocea y desmenuza el aludido y admirado compañero, así como del contenido de la Exposición de Motivos y del texto de dicha Ley, cuyos artículos 1.º al 4.º, únicos que tratan de la materia, literalmente reproducidos dicen así:

«Artículo 1.º Las disposiciones del Libro I de esta Ley (que son todas las aplicables en Vizcaya, puesto que el Libro II se refiere a las aplicables en Álava), rigen en el Infanzonado o tierra llana de Vizcaya.»

«Artículo 2.º Con la denominación de Infanzonado o tierra llana de Vizcaya se designa todo el territorio que comprende la actual provincia de Vizcaya, excepción hecha de las doce villas de Bermeo, Durango, Ermua, Guernica y Luno, Lanestosa, Lequeitio, Marquina, Ochandiano, Ondárroa, Portugalete, Plencia y Valmaseda; la ciudad de Orduña y todo el término municipal de Bilbao.

Este territorio exceptuado se regirá por el Código civil.»

Artículo 3.º En la denominación de villa, respecto a las doce no aforadas enumeradas en el artículo anterior, se comprende todo el territorio incluido en el perímetro actual o futuro de sus respectivos núcleos urbanos.

Las heredades y tierras inmediatamente contiguas a los núcleos urbanos de las doce villas no aforadas se presumirán anexas a los mismos por subordinación o destino y estarán regidas, por tanto, por el Código civil, salvo que, constituyendo pertenecidos de un caserío, respondan a la unidad de explotación agrícola del mismo.

También se presumirán anejos al núcleo urbano de las doce villas no aforadas y regidas por el Código civil:

a) Las construcciones y espacios de terreno enclavados en un término municipal, cuando estén destinados a una explotación industrial, a usos o actividades distintas de las meramente agrícolas o no constituyan pertenecidos de un caserío.

b) Los espacios de terreno enclavados en un término municipal afectados por planes de urbanización oficialmente aprobados, con arreglo a la actual o futura legislación sobre el suelo.

Las precedentes reglas se aplicarán también a la ciudad de Orduña.»

«Artículo 4.º Las modificaciones administrativas en los límites de los términos municipales de Vizcaya no alterarán el Derecho civil aplicable a los territorios afectados.»

De conformidad con el texto de estos artículos, pueden sentarse los siguientes principios:

Primero.—*La nueva Compilación de 1959, al igual que el derogado Fuero de 1526, constituye el Derecho común de Vizcaya y rige en toda la provincia.*

...Segundo.—*El Código civil es un Derecho excepcional y con este carácter rige dentro del perímetro actual o futuro de los respectivos núcleos urbanos de las villas de Bermeo, Durando, Ermua, Guernica y Luno, Lanestosa, Lequeitio, Marquina, Ochandiano, Ondárroa, Portugalete, Plencia y Valmaseda, y la ciudad de Orduña y todo el término municipal de Bilbao.*

Estos dos principios están de acuerdo con la tradición histórica, según la cual, como recuerda la Exposición de Motivos, el Derecho común se hallaba «originariamente concentrado... en el recinto urbano de las villas no aforadas», fuera de cuyo recinto, primitivamente amurallado, todo era tierra llana, regida por el Fuero.

Pero, naturalmente, los autores de la Compilación no podían inhibirse ante el problema de que el «espacio rural circundante» de los primitivos cascos había sido lentamente rebasado por lo urbano, provocando una automática colisión del Código y el Fuero, y por eso, a fin de no «dejar abandonada la vitalidad institucional del Derecho vizcaíno a un proceso de paulatina desintegración», acotan el área de aplicación del Código, haciéndola coincidir con los perímetros actuales de los núcleos urbanos de las villas no aforadas, dejando «después preparada la expansión automática del Derecho común al ritmo del desarrollo orgánico de aquéllas», extendiéndolo a los futuros cascos o núcleos. Con esta fórmula correctiva se respeta la historia y, al mismo tiempo, se prevé la suerte que en punto al sometimiento a uno o a otro Derecho han de correr los futuros núcleos urbanos. De ahora en adelante ya no podrán surgir las colisiones que entre Fuero y Código se producían con respecto a las fincas situadas fuera de los muros de una villa no aforada, pues todas las que queden comprendidas dentro del actual perímetro de los actuales cascos se regirán por el Código civil, y lo propio sucederá con todas aquellas otras, aunque sean «caseríos», que resulten afectadas por la futura expansión del casco urbano en virtud de planes de urbanización oficialmente aprobados, con arreglo a la actual o futura legislación sobre el suelo.

...Tercero.—*El Código civil rige también con carácter excepcional en aquellos puntos de los términos municipales de las villas*

no aforadas que se hallen comprendidos dentro de planes de urbanización oficialmente aprobados, con arreglo a la actual o futura legislación sobre el suelo, así como en aquellos otros puntos de los mismos términos que no se encuentren ocupados por caseríos y sus pertenecidos.

Entre los límites jurisdiccionales de la tierra llana y la línea perimetral de los actuales o futuros casos, se encuentran los términos municipales en los que primitivamente regía también el Fuero como Derecho común o general, aunque en permanente colisión con el Código, según ya hemos visto.

El proyecto de Apéndice de 1901, cortando por lo sano y haciendo caso omiso de la tradición histórica, trató de resolver el problema por medio de una fórmula radical y pragmática, aunque poco científica, cual era, al decir de la Exposición de Motivos, la de «transportar de un golpe el área del Derecho común desde el límite del casco urbano de las villas no aforadas, hasta la línea administrativa que actualmente señala el perímetro de sus respectivos términos municipales».

Los autores de la Compilación rechazan ese sistema, porque con él—agrega la Exposición de Motivos—«el derecho foral ganaría una aparente estabilidad al precio de la más costosa transacción: quedar desarraigado de extensas zonas rurales en las que, precisamente, se asientan los rasgos más típicos del patrimonio familiar vizcaino».

La solución arbitrada por la nueva Ley compiladora trata de combinar el respeto al pasado con las exigencias dogmáticas y la realidad actual de la vida económico-social, «mediante un sistema de normas correctivas que empiezan por extender la jurisdicción del Código civil a todo el perímetro actual de las concentraciones urbanas de las villas no aforadas: deja después preparada la expansión automática del Derecho común al ritmo del desarrollo orgánico de aquéllas, y al llegar al área donde lo rural y lo urbano interfieren y Código y Fuero entran en colisión, sienta una doble presunción encaminada a polarizar ambas jurisdicciones en torno a sus auténticas bases territoriales, centrando y acotando el Derecho foral sobre la unidad patrimonial de cada caserío y sus pertenecidos. Con ello se sirve con fidelidad la *ratio legis* del Fuero, en cuanto éste despliega sus instituciones,

principalmente, en homenaje a la intangibilidad del caserío, al sentido funcional del patrimonio familiar vizcaíno.

Es una pena que esta clara explicación de la Exposición de Motivos sobre el alcance de las fórmulas correctivas, encaminadas a progresar conservando, rindiendo tributo por igual a GROCIO y a SAVIGNY, no haya cristalizado en una norma legal diáfana, concreta y precisa, como pudiera haber sido la de preceptuar que el Código civil rige también excepcionalmente en todo el territorio de los términos municipales de las villas no aforadas que no se encuentre ocupado por caseríos y sus pertenecidos, los cuales continuarán sometidos al Derecho foral.

En vez de ésta o parecida regla, los autores de la Compilación han preferido perderse en el casuismo del artículo 3.º, tan complejo como inútil, ya que después de todas las presunciones, distinguos y criterios que establece, los únicos espacios territoriales de los términos municipales correspondientes a las villas no aforadas que se salvan de la invasión del Código civil son los integrados por los caseríos y sus pertenecidos, cuando estas fincas no queden comprendidas dentro de planes de urbanización oficialmente aprobados. Y no se diga que esta conclusión a que llegamos es demasiado radical y simplista, porque la autenticidad de la misma garantiza la propia Exposición de Motivos en los pasajes anteriormente transcritos. Es evidente que para aquélla la *ratio legis* del Fuero radica en la intangibilidad del caserío, a cuyo efecto lo acota y excluye del Código. La finalidad primordial de la Compilación, verdadero «estatuto agrario», no es otra, pues, que la de dar al Código lo que es del Código y al Fuero lo que es del Fuero: al primero, la regulación del patrimonio de la familia de tipo urbano, no troncal o temporal, y al segundo el patrimonio de la familia de tipo rural, troncal o estable, sin merma, en ambos casos y hasta donde es posible, del más escrupuloso respeto a la tradición histórica.

Cuarto.—*La villa de Bilbao y todo su término municipal se rigen por el Código civil.*

Bilbao, «ciudad atlética y mercante, mitad riojana», según frase de un perspicaz escritor contemporáneo, es un caso especial.

dentro de Vizcaya y por tanto había que darle un tratamiento también especial.

Como consecuencia del vertiginoso desarrollo urbano y fabril, su término municipal se había expandido a costa de las antiguas vecinas (Deusto, Begoña, Abando, etc., etc.); y aunque la jurisprudencia tratara de mantener el equilibrio entre Fuero y Código, sentando la doctrina legal de que los territorios anexionados conservaban su derecho autóctono, no por eso dejaba de ser grave el problema de la duplicidad legislativa, hasta el punto de que las colisiones derivadas de la dualidad de leyes civiles llegaban incluso a afectar a ciertos sectores y vías del núcleo urbanizado propiamente dicho. Por otra parte, la zona rural del término municipal bilbaino, asiento del típico «caserio», se había esfumado, recibiendo el golpe de gracia con la entidad administrativa del «Gran Bilbao» y la incesante revalorización. A consecuencia de ello, el retracto foral o gentilicio se había convertido en arma de coacción y granjería, la troncalidad en un mito y la comunicación foral en un sistema inadecuado para regular las relaciones económico-matrimoniales de mercaderes, fabricantes e inmigrantes procedentes en cantidades masivas de todos los lugares de la Península. El Derecho foral se había convertido así en una legislación oportunista, sin base natural ni afectiva, cuya aplicación se invocaba o repelía a medida de las conveniencias de cada cual. De aquí que tenga razón la Exposición de Motivos al afirmar que «todo el término de la capital es urbano en el sentido técnico de la palabra, y lo que no lo es ha perdido la esencia de la ruralidad y está impregnado de urbanismo por su inmediación o su inminente destino», fundamentando y decretando de este modo la declaración de someter, excepcionalmente, todo el término municipal de la capital vizcaína al Derecho común.

Quinto.—Todas las agregaciones y segregaciones que en lo sucesivo experimenten los terminos municipales de las villas y de las anteiglesias no hará variar la legislación civil de lo agregado y segregado.

Aunque la Exposición de Motivos únicamente alude al «error histórico permanente... de subordinar el Derecho privado a las fluctuaciones topográficas del Derecho municipal, desarraigando

el Fuero de las zonas rurales conquistadas por la expansión administrativa de las villas no aforadas», en el texto de la Compilación se resuelve el problema con más amplitud, ya que también aplica la misma solución al caso inverso; aunque poco frecuente, de que sean las anteiglesias las que se expansionen a costa de las villas no aforadas. La fórmula correctiva es igual y recíproca para ambas hipótesis.

Los hombres no inventaron el Derecho para evitar conflictos, sino para resolverlos, y por eso no cabe esperar que las normas de la Compilación sobre la territorialidad puedan llegar a tener el valor taumatúrgico de acabar definitivamente con los pleitos derivados de la dualidad legislativa en esta provincia. Sin embargo, y aunque las fórmulas ideadas por el nuevo Ordenamiento podían haber sido más claras y concretas en algunos extremos, la Compilación ha de contribuir a mejorar notablemente el problema, huérfano de regulación legal en el Fuero de 1526.

MANUEL RICARDO LEZÓN,

Registrador de la Propiedad.